

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-26/2020

**EXPEDIENTE:** UT-PPL/001/2020

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2241/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-PPL/001/2020**, formado con motivo de la solicitud sin número y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/299/2020**, a través del cual se remite el escrito de [REDACTED].-

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Antecedentes**

I. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, un requerimiento de diversos documentos suscrito por [REDACTED], quien se encuentra privado de su libertad.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

**II.** Con motivo de lo anterior, mediante oficio **UGTSIJ/SGTAI/1953/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la referida Unidad General ordenó:

1. Remitir al solicitante, en doscientas treinta y nueve copias simples, la información relativa a las tesis aisladas y jurisprudenciales localizadas con los datos formulados en su requerimiento.
2. Por cuanto a la información legislativa y material bibliohemerográfico solicitado, se turnó la petición al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, por ser el competente para atender el requerimiento.

**III.** Lo anterior fue notificado personalmente al solicitante el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, según consta en la pieza postal correspondiente.

**IV.** Mediante dos oficios sin número, de 5 de diciembre de dos mil diecinueve, el Jefe de Departamento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, envió a [REDACTED] la información solicitada.

En el primero de ellos le remitió algunas páginas del material bibliográfico solicitado de conformidad con el contrato no exclusivo de reproducción de obras literarias celebrado entre este Alto Tribunal y el Centro Mexicano de Protección Fomento de los Derechos de Autor, Sociedad de Gestión Colectiva, haciendo de su conocimiento los lugares en donde podrían revisarlos completos sus familiares o bien su abogado defensor.

Mediante el segundo oficio, envió las impresiones de diversos ordenamientos jurídicos que se encuentran en el acervo legislativo de dicho Centro.

IV. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/299/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal un escrito presentado el veintiocho de febrero, a través del cual [REDACTED] **se inconformó con la respuesta proporcionada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.**

III. Por acuerdo de once de marzo, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: **i)** formar el expediente **UT-PPL/001/2020**; **ii)** la búsqueda de la información relacionada con dicho asunto en los archivos de la Unidad General de Transparencia, en específico, en el relativo a las personas privadas de su libertad por determinación judicial; y **iii)** remitir el expediente de mérito a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, en virtud de que el oficio remitido por el INAI identifica el escrito como un recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la

---

<sup>2</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que

---

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>3</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que en la misma se solicitó la reproducción de diversos instrumentos internacionales, ordenamientos jurídicos y material bibliográfico; cuestiones que si bien pudieran encontrarse en posesión de este Alto Tribunal, no encuadran dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de administrativo** y, por ende, deberá ser remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que este resuelva lo conducente conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para efectos de que se agregue al expediente **UT-PPL/001/2020** y se remitan las constancias correspondientes al referido Instituto.

**Notifíquese** el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-26/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

